

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001018 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 0000242 DEL 10 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante Auto No. 0000242 del 10 de marzo de 2017 hizo unos requerimientos a la empresa INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.667.590-1, ubicada en el municipio de Sabanalarga y representada legalmente por el señor Luis Alejandro Camargo.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2017.

Que posteriormente mediante radicado No 003035 del 17 de abril de 2017, la señora Claudia Luz Parra Castaño, en calidad de apoderada especial de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.016.610-3, y representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ ROJAS, presenta documento donde solicita se modifique el titular del auto 000242 de 2017.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001018 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 0000242 DEL 10 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado de manera extemporánea, por lo que en consecuencia se rechazará de plano el mencionado recurso.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Si bien es cierto que el recurso fue presentado de manera extemporánea, la situación planteada por el recurrente amerita la consideración del tema planteado, esto teniendo en cuenta que por un error involuntario se hicieron, por parte de esta Corporación, requerimientos a una empresa que comparte el mismo espacio físico con otras dos empresas, que pertenecen a la misma casa matriz, pero sin embargo tienen activos independientes cada una, al igual que las obligaciones legales.

Es así que pasaremos a considerar, para el presente caso, la figura jurídica de revocatoria directa. Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario enfatizar en los siguientes aspectos:

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: *“Las Corporaciones Autónomas Regional ejercerán las siguientes funciones: otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..”*

Joker

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001018 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 0000242 DEL 10 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero “ *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Adicionalmente el Artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver sobre el tema objeto de discusión, es así entonces que esta Corporación procederá a analizar los requisitos y planteamientos presentados por la empresa INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

#### DE LA DECISION A ADOPTAR

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, se concluye que el recurso presentado contra el Auto No 0000242 del 10 de marzo de 2017, por la empresa INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., fue presentado de manera extemporánea; No obstante lo anterior, y con el propósito de no erogar cargas a quien no le corresponde y aclarar la situación de cada una de las empresas que se encuentran bajo vigilancia de esta Entidad y que comparten un solo espacio físico, se procedió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental a revisar la información enviada.

#### **PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS:**

Dentro de la solicitud presentada se plantea entre otros aspectos los siguientes:

*La Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA Auto 242 de 2017 “Por el cual se hacen unos requerimientos a la empresa INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. NIT 900.667.590-1 en el Municipio de Sabanalarga-Atlántico”.*

*INTERCOLOMBIA es una empresa de ISA dedicada al transporte de energía eléctrica a alto voltaje. Somos una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, encargada de administrar, operar y mantener los activos eléctricos de propiedad de ISA en Colombia. Dicho de otro modo, nuestro trabajo es el de interconectar a las empresas que generan energía con los distribuidores regionales, para que los colombianos podamos contar con un servicio confiable y de calidad.*

*La empresa dueña de los activos que conforman la Subestación Sabanalarga (bahías de conexión Chinú-Sabanalarga Circuito 1 y 2 a 500kv, y la bahía sabanalarga-termocartagena a 230 kv) son de propiedad de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860016610-3.*

*En los antecedentes del auto 242 de 2017 se hace alusión a la empresa ISA TRANSELCA, la que se debe denominar como TRANSELCA, y aunque esta empresa es del grupo ISA, tiene activos independientes a los de propiedad de INTERCONEXION COLOMBIA S.A. E.S.P.*

#### **SOLICITUD**

*El presente recurso de reposición, es con el fin de modificar el titular del Auto 242 de 2017, el cual debe ser a nombre de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860016610.*

Janet

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001018 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 0000242 DEL 10 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.”

*Además de lo anterior, se solicita separar en los consideramos del auto, las información correspondiente a TRANSELCA, de la información de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. dado que estamos hablando de dos empresas independientes. Es de anotar, que aunque ambas empresas se encuentren dentro del mismo predio, los activos eléctricos de cada empresa se encuentren dentro del mismo predio, los activos eléctricos de cada empresa son independientes al igual que las obligaciones legales que se deriven de la gestión ambiental que se ejecute en ambas empresas.*

*Validar en los artículos primero y segundo, la información que se está solicitando con respectos al registro del inventario de PBC y registro de residuos peligrosos, debido a que estos se encuentran reportados ante el IDEAM, a nombre de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., al ser la titular y dueña de los activos eléctricos.*

*Es por lo anterior, que esperamos nos envíen el auto, con el titular correcto y solo con la información que corresponda a ISA y que este faltante, para poder de esta manera dar respuesta oportuna a los requerimientos emitidos por la Autoridad”.*

**-Consideraciones de la CRA**

1. En efecto mediante Auto No 0000242 del 10 de marzo de 2017, se hacen unos requerimientos a la empresa INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 900.667.590-1, consistentes en realizar inscripción en el inventario de Bifenilos Policlorados (PCB) y realizar la inscripción en el Registro de Generadores, enviar a la CRA el Plan de Contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas que contemplen los dos (2) tanques de almacenamiento de ACPM; así mismo tomar medidas correctivas para el almacenamiento de los residuos peligrosos y enviar información documental a la CRA.
2. Una vez revisado el expediente No. 1702-062, ciertamente se evidencia que en el mismo se encuentra documentación inicialmente de la empresa Interconexión Eléctrica, posteriormente de la empresa ISA S.A. E.S.P. luego de la empresa Transelca S.A. E.S.P. y por último de la empresa Intercolombia S.A. E.S.P.
3. Que es evidente que, involuntariamente, se hizo una mezcla de información de las empresas antes señaladas, por cuanto estas comparten el mismo espacio físico, por lo cual se procederá a tomar los correctivos del caso e endilgar las responsabilidades ambientales a quien corresponda.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “ (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su

hapat.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001018 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 0000242 DEL 10 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.”

*desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibidem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollaran , especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código la irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala:” las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)”

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001018 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 0000242 DEL 10 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.”

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala: Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García De Enterria y Tomas-Ramón Fernández en su obra curso de Derecho Administrativo, la han señalado de la siguiente manera:

*“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.”*

*La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos”.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*(...) La revocación directa tiene un propósito diferente. El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.*

*(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.*

Igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

Japut

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001018 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 0000242 DEL 10 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.*

*La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.*

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

#### PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que mediante radicado 0003055 del 17 de abril de 2017 la señora Claudia Luz Parra Castaño, actuando en calidad de Apoderada Especial, presenta escrito, solicitando modificar 0000242 de 2017, mediante la cual se hacen unos requerimientos a la empresa INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. en el municipio de Sabanalarga.

#### ESTUDIO DEL RECURSO

Entra esta Corporación a resolver la solicitud presentada contra el Auto 0000242 de 2017, interpuesta por la señora Claudia Luz Parra Castaño, Apoderada Especial de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

Al repasar las causales de revocación directa previstas en artículo 93 de la ley 1437 de 2011, aquellas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir al acto revocable. En la práctica, el eventual enfrentamiento entre la hipótesis de los supuestos de revocación y los supuestos de irrevocabilidad, quedan reducidos a la cuestión de agravio injustificado, que plantea la disconformidad del administrado.

Al respecto de las causales de revocatoria, se requiere para revocar un acto administrativo, que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita de parte de la Administración, entendida la actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que conlleve a la afectación o perjuicio del interés público. Y para el caso en comento recurriremos a aplicar la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior se entiende que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión; que produce efecto jurídico, y es precisamente esta decisión la que es susceptible de revocación directa. Para el caso que nos ocupa se considera oportuno revocar el acto por la parte que corresponde a la aclaración e individualización de cada persona jurídica, esto como consecuencia del error involuntario cometido al momento de endilgar requerimientos y obligaciones.

Que dadas las anteriores consideraciones se procederá a retrotraer todo lo actuado y proceder a realizar los requerimientos a la empresa que corresponda, y de ser necesario proceder a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 0 0 0 0 1 0 1 8 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 0000242 DEL 10 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.”

realizar una visita técnica de inspección, con el propósito de que sean revisada la información por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental.

**CONCLUSION**

Que una vez identificado el error, dadas las aclaraciones del caso, y en aras de garantizar el debido proceso la CRA considera pertinente acceder revocar el Auto No. 0000242 del 10 de marzo de revocatoria directa del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo anterior esta Dirección,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Revocar en todas sus partes el Auto No 0000242 del 10 de marzo de 2017, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

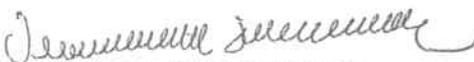
**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los,

**25 JUL. 2017**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION (C)**

*hopez*  
Exp: 1702-062  
Elaboró Jazmine Sandoval Hernandez-Abogada G Ambiental  
Revisó: Ing. Liliana Zapata G.-Subdirección de G Ambiental  
*llc*